



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JOSE MIGUEL COMAS SOLANO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLANTICO
INSPECCION DE POLICÍA DE SANTO TOMAS

Radicado: No. 2022-00177-01

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y no tuteló los demás derechos fundamentales invocados por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por JOSE MIGUEL COMAS SOLANO.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE MIGUEL COMAS SOLANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS ATLANTICO, ALCALDIA DE SANTO TOMAS ATLANTICO Y OTROS, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud, a la posesión material, a la explotación eficiente de la tierra, la libre empresa, iniciativa privada, derecho al trabajo elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Revocar la decisión del Inspector de Policía de fecha 3 de febrero mediante el cual se declaró no configurado los comportamientos contrarios a la convivencia y se abstiene de imponer las medidas correctivas de restitución y protección, y la del Alcalde Municipal de Santo Tomas de fecha 15 de febrero mediante el cual confirma la anterior decisión, y en su lugar conceder la acción, tutelando los derechos considerados vulnerados. Ordenar a los particulares Tomás y Carlos Fontalvo Herrera, y Enrique Fontalvo Sarmiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, retire cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de personas, animales, vehículos automotores agrícolas de transporte por el camino o sendero acostumbrado a usar... ”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

La parte actora presentó su acción constitucional manifestando que inició ante el Inspector de Policía de Santo Tomás un proceso de amparo policivo para solicitar que se le respetara la posesión sobre un sendero que sirve para entrar a un predio de su propiedad en el

Municipio de Santo Tomás. Señala que el paso por el sendero que le permite entrar a su finca ha sido obstaculizado por la existencia de un portón que tiene candado, el cual no le permite el acceso. Afirma que dicho portón fue colocado por los accionados TOMAS FONTALVO HERRERA - CARLOS LEOPOLDO HERRERA Y ENRIQUE FONTALVO.

El proceso de amparo policivo iniciado, radicado No. APCV018-2021 ante el Inspector de Policía de Santo Tomás, culminó con fallo de primera instancia dictado en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, en el cual, según el actor, no se le dio traslado de un informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación Municipal, que afirma que no existe el sendero señalado como camino o vía pública. Con fundamento en dicho informe, y otras pruebas decretadas en dicha actuación, el amparo policivo solicitado por el querellante fue negado. Siendo apelada esta decisión por el ahora accionante, y confirmada la decisión mediante providencia escrita N° 0035 de 15 de febrero de 2022 por parte del Alcalde Municipal de Santo Tomás.

Como pruebas el accionante aporta diversos documentos que, en su criterio, prueban la posesión sobre el sendero o camino que le permite la entrada a su finca, y apartes del referido proceso de amparo policivo adelantado ante la Inspección de Policía de Santo Tomás.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 05 de Abril de 2022, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS y al INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en la acción policiva por perturbación a la posesión con radicado No. APCV018-2021, promovida por JOSE MIGUEL COMAS SOLANO, en contra de TOMAS FONTALVO HERRERA, CARLOS LEOPOLDO FONTALVO HERRERA y ENRIQUE FONTALVO SARMIENTO a partir de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, en la que se emitió fallo de primera instancia, inclusive, para que se rehaga la actuación a partir del periodo probatorio, entre otros.

Considera el a-quo que debe tutelarse el debido proceso del actor para que se deje sin valor ni efectos lo actuado en el proceso de amparo policivo a partir de la audiencia de 3 de febrero de 2022 adelantada por el Inspector de Policía de Santo Tomás, con la finalidad de dar traslado a los sujetos procesales del informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación y las partes se pronuncien sobre el mismo. E incluso, bien podría llamarse a declaración jurada a quien rindió el mismo.

Sostiene en su decisión que debería citarse a declaración jurada a Juan Bautista De La Hoz Pizarro, cuya declaración, aportada como anexo de la querella, fue valorada como prueba documental en el fallo de primera instancia a pesar de no haber sido ratificada en el curso del proceso, por pedido de alguna de las partes o decretada de oficio. Y que también podrían decretarse oficiosamente, las pruebas echadas de menos por la apoderada de la parte querellada en la referida audiencia, a fin de que, o bien el fallador de primera instancia arribe a la misma conclusión, o que luego de practicadas en debida forma las pruebas del proceso de amparo policivo, justifique de manera razonada y suficiente su decisión.

IV. Impugnación

La parte accionante a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando que se debieron tutelar los demás derechos considerados vulnerados como son de Posesión, trabajo, vida, salud, iniciativa privada, explotación eficiente de la tierra, vida digna, considerando que existe unos hechos notorios y afirmaciones indefinidas que no requieren pruebas, esto debido a que el citado camino, manga o sendero, de que trata tiene un claro y preciso uso colectivo, lo cual es un Hecho Notorio, que pudo comprobarse con la simple observación en la diligencia de inspección ocular del día 17 de noviembre del 2021 por parte de la Inspección de Policía de Santo Tomas y la Dirección de la Oficina de Planeación de Santo Tomas.

Sostiene en su impugnación que los citados particulares accionados TOMAS JOSE FONTALVO HERRERA, CARLOR LEOPOLDO FONTALVO HERRERA Y ENRIQUE FONTALVO SARMIENTO, dispusieron a mutuo propio instalar en medio del Camino, sendero o manga el portón con candados que le impide acceder al predio en posesión ejercer el derecho al trabajo con su explotación económica, siendo un comportamiento ilegítimo, que no se compadece de unas personas cultas, lo cual es inamisible, ya que además constituye un presunto ilícito que ha puesto en conocimiento de la Fiscalía, camino, sendero o manga sobre el cual no les asiste un mínimo derecho de propiedad.

Que por la condición de adultos mayores y de personas con serias afectaciones de salud y por la necesidad de movilizarse en vehículo automotor por las afectaciones lumbares que padecen, los sitúa en un estado de indefensión frente a los citados particulares, al no poder repeler física y jurídicamente a su agresión, con lo cual se vulnera gravemente sus derechos fundamentales invocados.

Señala que las decisiones tomadas por los entes accionados han consolidado y perpetuado la violación flagrante de los derechos constitucionales, especialmente la protección prevalente para el adulto mayor, el derecho a la salud y el derecho al trabajo y de permanecer activo el adulto mayor y de tener una vida digna. En vez de evitar su degradación y aniquilamiento como ser humano, ordenando a los particulares accionados retirar cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de vehículo automotor o de tracción animal. Solicitando la protección de los derechos invocados como mecanismo transitorio.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Las allegadas en el escrito de tutela.
- Querrela Policiva Amparo a la Posesión de servidumbre de transito
- Expediente Acción Policiva Primera Instancia, con las audiencias realizadas
- Expediente Segunda Instancia Audiencia Alcaldía Municipal
- Resolución No.0035 del 15 de febrero de 2022

- Fallo de primera instancia
- Escrito de Impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el

desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

- a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso del demandante dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección de Policía de Santo Tomas, lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

El accionante no cuenta con otros mecanismos de protección de los derechos que estima vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que el afectado carece de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir del tutelante se vulnera su debido proceso, pues la decisión de segunda instancia data del 15 de febrero de 2022.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor JOSE MIGUEL COMAS SOLANO, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcados por parte de las accionadas.

El Juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando de lado los demás derechos considerados por el accionante como vulnerados, por no advertir violación a los mismos. Pero en lo referente al debido proceso, ordenó que se dejara sin valor ni efectos todo lo actuado en la acción policiva por perturbación a la posesión a partir de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022 donde se emitió decisión de primera instancia, inclusive para que se rehaga la actuación a partir del periodo probatorio.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación, insistiendo en que los actos de perturbación realizados por los particulares accionados vulneran sus demás derechos fundamentales como lo es la Posesión, trabajo, vida, salud, iniciativa privada, explotación eficiente de la tierra, vida digna, considerando que existe unos hechos notorios y afirmaciones indefinidas que no requieren pruebas, esto en atención a que el citado camino, manga o sendero, de que se trata, tiene un claro y preciso uso colectivo, lo cual es un Hecho Notorio, que pudo comprobarse con la simple observación en la diligencia de inspección ocular.

Pues bien, de cara a resolver, tenemos que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Establece la disposición en comento que con el amparo policivo por perturbación a la Posesión se busca que el Inspector de Policía bajo el principio de inmediatez conceda el mismo, para ordenar a las personas determinadas o indeterminadas, que perturben la posesión de un legítimo poseedor, que cesen tales acciones y tomen las medidas pertinentes para proteger sus derechos.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una

decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice relación por una parte, con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

Por otra parte, examinada la documentación que milita en el informativo se observa, la copia de la querrela policiva de perturbación a la posesión con respecto al sendero o camino que conduce al inmueble que posee el querellante JOSE MIGUEL COMAS SOLANO, dirigida contra TOMAS FONTALVO HERRERA, CARLOS LEOPOLDO FONTALVO HERRERA y ENRIQUE FONTALVO SARMIENTO.

Así mismo se encuentra que en audiencia realizada por el Inspector de Policía de Santo Tomás en fecha 3 de febrero de 2022, se valora la prueba solicitada ante la Secretaria de Planeación Municipal de Santo Tomás, consistente en el informe técnico ordenado como prueba de oficio, la cual debía ser puesto a consideración de los sujetos procesales, a fin de que estos solicitaran aclaración, complementación o ajustes a los asuntos solicitados tal como lo establece el artículo 277 del Código General del Proceso. Pues al omitirse dicha etapa procesal de correr traslado de dicho informe, considera esta instancia que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no poder controvertir la prueba o informe rendido por el funcionario de la autoridad competente que para el caso presente es la Secretaria de Planeación Municipal.

Si bien el fallador omitió correr traslado del informe técnico a las partes, siendo un elemento probatorio relevante para la decisión, esto debido a que el accionante insiste en su querrela sobre la preexistencia de la servidumbre según la escritura pública No. 147 del 30 de diciembre de 1958, y que según la carta cartográfica que reposa en el Municipio de Santo Tomás, siendo el mapa oficial del Municipio que define caminos y vías de uso común, y que se podría constatar la servidumbre de tránsito legal objeto de la querrela.

En cuanto a la inconformidad planteada por el accionante frente a los demás derechos solicitados le fueran amparados, y de la cual el a-quo no concedió, esta instancia judicial considera que si bien el accionante manifiesta que con las conductas realizadas por los

querellados que le impiden el acceso al predio en posesión, no existen razones suficientes que conlleven a indicar que se encuentran ante un perjuicio irremediable, en atención a que según los hechos expuestos por el accionante, la acción policiva la interpuso en fecha 12 de julio de 2021, y hasta este tópico han transcurrido más de diez meses, perdiendo fuerza alegar tal condición frente a los hechos planteados en su acción tutelar.

Así las cosas, para este despacho le asiste razón al Juez de primera instancia que tuteló el derecho fundamental al debido proceso, al sostener que se omitió correr traslado del informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación a las partes para que estas conocieran y controvertieran lo allí definido, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, bajo los mismos argumentos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez